

Señores

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 76001-33-33-015-2022-00130-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS ÁLVARO CAMILO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, mediante el presente escrito procedo a REASUMIR el poder a mi otorgado y a su vez a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápite siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

Mediante el Auto No. 129 del 28 de febrero de 2025, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 04 de marzo de 2025 y continuó los días 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y fenece el día **17 de marzo de la misma anualidad.** De manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. NO SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DEL HECHO EN LA FORMA QUE LO NARRÓ LA PARTE ACTORA.

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 12 de marzo de 2021. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia de este se deba a acción u omisiones del ente territorial. Las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho toda vez que no se puede verificar la autenticidad de las mismas, en qué fecha fueron tomadas, y si

D.S.G

corresponde o no al lugar de los hechos, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la correncia del hecho.

Ahora, debe recordarse que, si bien la señora Danna Camila Orozco Copete manifestó al despacho haber tomado las fotografías que se encuentran en la página 58 del pdf de anexos de la demanda, ella preciso que tomó dichas fotografías **un día después** de la ocurrencia del supuesto accidente. Así que no reflejan las condiciones la vía para el momento de los hechos.

Frente la eficacia probatoria de las fotografías, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que:

“El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición” .

En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, **se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten** (Negrilla fuera del texto”).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

(...) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no

D.S.G

se encuentran pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 12 de marzo de 2021.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene patrimonial y extracontractualmente a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol de la demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado del mismo, la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no es responsable de hechos que son totalmente inexistentes. De tal suerte, solo se aportaron unas fotografías las cuales no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el juez para acreditar la correnca del hecho.

Con todo, solicito respetuosamente al despacho resuelva como probada la excepción.

B. NO SE ACREDITÓ LA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

La parte actora no demostró que el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2021, hubiere sido ocasionado por una omisión imputable a la administración, dado que, en primer lugar, no se acreditó la existencia de un hecho dañoso atribuible por acción u omisión a la demandada, en segundo lugar, la mera enunciación de la producción de las lesiones personales no acredita la ocurrencia de una conducta antijurídica atribule a la administración, y, en tercer lugar con las pruebas practicadas no se determinó el supuesto indebido mantenimiento y señalización de la vía. Por lo que, al no existir medios probatorios de convicción que por lo menos vislumbren al despacho la forma, el lugar y modo en el que supuestamente ocurrió el hecho, la consecuencia para el demandante es que se nieguen las pretensiones de la demanda.

D.S.G

Ahora bien, el informe policial de accidente de tránsito es una prueba documental utilizada para probar la ocurrencia de este tipo de hechos, como lo afirma el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 28 de agosto de 2024:

“Como lo afirmó el recurrente, es cierto que por los hechos descritos no obra informe policial de accidentes de tránsito el cual, si bien no es el único medio de prueba conducente, su importancia en este tipo de procesos es fundamental pues de él se pueden extraer las condiciones en que se hallaba el lugar de los hechos, en conjunto con los demás medios de prueba. En este aspecto, la sala destaca que, respecto de la importancia del informe de tránsito, como elemento probatorio, ha indicado el Consejo de Estado que es:

“...el instrumento diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el formulario denominado “informe policial de accidentes de tránsito”, cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras”.

También ha indicado dicha Corporación que en el informe de accidente de tránsito “*se recoge la percepción directa que tuvo la autoridad de tránsito sobre el resultado del accidente, así como las condiciones en que se encontraba el lugar, a partir de las cuales puede determinarse, mediante un proceso inferencial, la causa del mismo*”¹. De igual forma, en un pronunciamiento distinto concluyó que:

“Sin que sea la única prueba conducente, lo cierto es que, en los accidentes de tránsito, el informe técnico es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan al juez administrativo contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio”. Sin perjuicio de lo expuesto, es decir, que el informe policial de accidente de tránsito constituye una prueba fundamental en procesos donde se discute la responsabilidad del Estado por la ocurrencia de este tipo de siniestros dado que de él se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos (...)”²

En este orden de ideas, es necesario advertir al despacho que en el presente caso no obra la prueba fundamental para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente, lo que denota claramente el abandono de la parte actora de acreditar una falla en la prestación del servicio atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ahora, descendiendo al caso objeto del litigio, tenemos que el material probatorio obrante en el plenario no acreditó la supuesta falla en la prestación del servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali. Esto de conformidad con los siguientes aspectos:

-La señora **Danna Camila Orozco** Copete manifestó **no ser testigo del accidente** y llegar al día siguiente al lugar de los hechos por solicitud del señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez a tomar fotos de la vía, sin que con ello se acredite la ocurrencia de un supuesto accidente ni mucho

¹ Sentencia del 29 de marzo de 2019. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Rad 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731). MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² Sentencia del 28 de agosto de 2024. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Carlos Arturo Grisales Ledesma. Radicación: 76001-33-33-001-2016-00183-01.

D.S.G

menos responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali frente a éste.

Por otro lado, el señor **Jair Hernando Astudillo Uribe**, si bien indicó presenciar el accidente, su testimonio se basó en meras suposiciones, pues tampoco ofreció detalles contundentes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y que, a su vez, permitan determinar la responsabilidad que se endilga al ente territorial demandado. Además, su testimonio puede encontrarse parcializado por la relación vecinal que sostiene con la parte demandante.

En consecuencia, al no existir testigos presenciales que puedan relatar de manera clara y precisa las circunstancias del supuesto accidente, y al no poderse establecer una relación causal directa entre la actuación del Distrito y los daños sufridos por el demandante Luis Álvaro Camilo Rodríguez, no se encuentra acreditada la presunta falla del servicio por parte del ente territorial.

Por último, es menester afirmar que las pruebas médicas documentales allegadas con la demanda no acreditaron el nexo de causalidad entre la presunta omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali y el daño sufrido por el señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez, toda vez que los médicos que prestaron las atenciones no son testigos de los hechos, por lo que lo contenido en los documentos i) Registro de atención por la Unidad Médica de Atención Inmediata, iii) Historia clínica No. 1143928817 Clínica Cristo Rey, consignados como la causa de la atención o motivo de consulta, son manifestaciones derivadas únicamente de lo manifestado por el mismo demandante, por lo tanto, no constituyen un medio idóneo para probar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Además, el mismo Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante oficio del 05 de septiembre de 2024, indicó que, dentro de sus bases de datos no se reporta la elaboración de un Informe Policial de Accidente de Tránsito relacionado con algún hecho del 12 de marzo de 2021 y, además afirmó que en esa fecha no se reportó la ocurrencia de algún hecho que fuese conocido por la autoridad de tránsito distrital de Cali.

Así las cosas, la falta de material probatorio que evidencie la ocurrencia del hecho, por obvias razones no puede imputarse a la administración algún tipo de omisión u acción. En consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali toda vez que no se conocen las circunstancias en que ocurrió el accidente y que, además, con los documentos, testimonios practicados no es posible concluir que la causa eficiente del supuesto accidente fuera la presencia de un hueco.

C. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión, en el hipotético y remoto evento que el despacho señale que el hecho ocurrió, debemos decir que este tampoco es atribuible por acción u omisión al Distrito, puesto que se encuentra configurado la causal de eximente de responsabilidad, hecho de la víctima. Esto en virtud de que de acuerdo a lo dicho por el propio demandante en el interrogatorio de parte

D.S.G

y el testimonio del señor Jair Hernando Astudillo, el supuesto hueco se encontraba en el carril izquierdo de la vía, por lo fue la propia víctima la que se expuso de manera imprudente a la ocurrencia del supuesto hecho al conducir por el carril contrario al destinado para los motociclistas, al transitar por el lado izquierdo y no por el lado derecho, tal como lo ordena el Código Nacional de Tránsito. Por lo anterior, es claro que se acreditó la culpa exclusiva de la víctima.

El artículo 94 de la Ley 769 de 2022 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al Despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad que en estos escenarios se deprecia. Así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción³:

En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima

En ese sentido, cuando la conducta desplegada por la víctima sea la causante del daño se deberá liberar de responsabilidad a la entidad demandada.

Además, según la demanda, el supuesto accidente ocurrió a las 5:00 am, lo que necesariamente obligaba al señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez a estar más atento de la vía y manejar con precaución. Lo que claramente se puede deducir que no ocurrió pues si este hubiese conducido a una velocidad prudente y con sus luces artificiales, era muy probable maniobrar cualquier situación que se le prestara. Así lo ha dispuesto el Código Nacional de Tránsito:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado:19001-23-31-000-1995-08005-01 (18376). M.P Dr mauricio Fajardo Gómez

D.S.G

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (negrita propia)

En ese sentido, luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima. Recordemos que la conducción de vehículo, por tratarse de una actividad técnica, impone varias cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de motocicletas.

De conformidad con la sana lógica y las reglas de la experiencia se espera que conducir dentro de los límites de velocidad permitidos, es decir, en cumplimiento a las normas de tránsito, evita cualquier accidente de tránsito. Puede inferirse entonces, que en el escenario en que el señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez hubiese conducido bajo la velocidad reglamentaria y con especial cuidado y precaución, hubiera podido maniobrar el vehículo en caso de que se le presentará alguna situación o imprevisto.

Es posible inferir entonces que el aquí demandante faltó al deber de cuidado que implica la conducción de este tipo de vehículos.

Por otro lado, tenemos que la conducción de vehículos automotores ha sido considerada como una actividad peligrosa, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional:

“CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.(...)”⁴

A su vez, el H. Consejo de Estado ha señalado que cuando la víctima es quien desarrolla la actividad peligrosa ésta asume a su cuenta los riesgos inherentes a la misma:

(...) En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, **debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma** y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-609/14 del 25 de agosto de 2024.

D.S.G

declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente. (...) ⁵

Y, por último, se ha consagrado que se presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa:

Así entonces, en lo que concierne a “la responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña.”

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una “presunción de responsabilidad- como ya lo ha reiterado esta sala– en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre.

De los textos anteriores se logra inferir que el conductor de la motocicleta, es decir, el señor **Luis Álvaro Camilo Rodríguez** se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa por lo que se presume la culpa de quien la ejerce y además, asumió los riesgos inherentes que se desarrollan por ejercer este tipo de actividad.

En ese sentido, conforme con todo el material probatorio obrante en el plenario y la presunción de culpa que recae sobre la víctima que ejercía una actividad peligrosa logran concluir que la víctima se expuso a su libre acontecimiento

Además, que se pudo advertir también que el señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez no cumplió las normas de tránsito, las cuales, tienen la finalidad precisamente de proteger la vida e integridad de los conductores, por lo tanto, si hubiera atendido la norma y hubiera conducido por el lado derecho de la vía, no hubiera ocurrido ningún accidente ni ocasionado algún daño.

D. EN EL REMOTO ESCENARIO DE UNA CONDENA SE ENCUENTRA ACREDITADA LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO// CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el evento que el despacho considere que la parte actora demostró los elementos que permiten atribuir la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte del demandante, quien por la inobservancia a las normas de tránsito contribuyó significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 03 de mayo de 2013. Radicación:15001-23-31-000-1995-15449-01 (25699).

D.S.G

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una cocausación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causa.⁶

Así mismo, en distinto pronunciamiento la misma Corporación estableció que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes –propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.⁷

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues de haber atendido las normas de tránsito no se hubiera topado con el presunto hueco que estaban en el lado izquierdo, carril en el cual no le estaba permitido transitar. En consecuencia, resulta procedente en el caso que el despacho declare administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito, considere reducir la indemnización solicitada por la parte actora por su grado de participación en el daño.

E. LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

• FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL

La parte actora solicitó como indemnización por concepto de daño moral, el valor de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 40.883.670), discriminado de la siguiente forma:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR PERJUICIO
LUIS ÁLVARO CAMILO RODRÍGUEZ	VÍCTIMA DIRECTA	10 SMLMV

⁶ Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).

⁷ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

D.S.G

ANA ELIA RODRÍGUEZ MOSQUERA	MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA	10 SMLMV
RUPERTO CAMILO	PADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA	10 SMLMV
RONAD YEFREY CAMILO RODRÍGUEZ	HERMANO DE LA VÍCTIMA DIRECTA	5 SMLMV
ANA ISABEL CAMILO RODRÍGUEZ	HERMANA DE LA VÍCTIMA DIRECTA	5 SMLMV
MARÍA YADI CAMILO RODRÍGUEZ	HERMANA DE LA VÍCTIMA DIRECTA	5 SMLMV

En el presente asunto no existe ninguna prueba que acredite la gravedad de las lesiones padecidas por la parte actora, máxime cuando no hay un dictamen médico que permita determinar si existió una lesión real y la magnitud de esta. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el despacho.

Téngase en cuenta que la presunción de daño moral no es procedente para este caso; siendo evidente, ante la ausencia de pruebas que acrediten lo contrario, la inexistencia de un daño cierto, real y antijurídico.

En conclusión, comoquiera que la parte demandante, no aportó prueba que pudiese efectivamente corroborar la gravedad de la lesión sufrida por el señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez, el despacho no tendrá otra opción más que declarar no probada esta tipología de perjuicio.

- **FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO A LA SALUD**

La parte demandante solicitó por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 10 SMLMV a favor del señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez, con ocasión a las lesiones que presuntamente padeció como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado en el año 2021.

En este sentido, respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: i) un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

En el caso concreto, la parte actora no acreditó ningún componente que permitiera determinar la gravedad de la lesión padecida, pues se reitera no existe dictamen de determine la gravedad de las lesiones padecidas por el demandante o que acredite un porcentaje de invalidez con ocasión del accidente.

D.S.G

- **FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE**

La parte actora solicita por concepto de daño emergente la suma de \$2.689.900, discriminados así:

1. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700. 000.00), por concepto de los gastos de transporte que ha tenido que sufragar el demandante y su familia para realizar los desplazamientos a raíz del accidente en atención médica y terapias para su recuperación (Lo anterior se acredita en el acápite de pruebas).
2. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.998. 900.00), por concepto de reparación motocicleta YAMAHA SZ16R de placas KZN17D, conforme se observa en la factura 0021 de SERVIAUTOS PARRA – Carrera 17 No. 19-78.

Se observa que para sustentar tal pretensión fueron aportada la cotización venta No. CVT0190027 con fecha de expedición el día 20 de abril de 2021, por INCOLMOTOS YAMAHA NIT 890.916.911-6, y una factura por valor de 1.998.900 emitida por ServiAutos Parra.

Al respecto debe indicarse inicialmente que una cotización de ninguna forma de se asemeja a una factura de venta. La cotización no es un gasto, pues simplemente se trata de un documento donde se indica el precio de bienes y servicios para el proceso de compra o negociación, lo cual de ninguna manera indica que el patrimonio de quien solicita la cotización se vea reducido, pues el dinero nunca salió del peculio de la demandante.

En ese sentido, se torna relevante instar al juzgado a despachar desfavorablemente esta pretensión, dado que una cotización de ninguna forma de se asemeja a una factura de venta y por ende, no cumple con los requisitos que el artículo 774 del Código de Comercio, indica que la factura de venta debe contener.

Por otro lado, sobre la factura emitida por ServiAutos Parra, se observa que de la misma no es posible saber a ciencia cierta si las reparaciones del vehículo señaladas en la factura son consecuencia del supuesto accidente. Se debe recordar que la indemnización por daño emergente implica dejar las cosas como estaban en su lugar y no enriquecer a quien la solicita.

De igual manera, no hay pruebas que demuestren que a raíz del supuesto “Paro Nacional” el señor Luis Álvaro Camilo Rodríguez no pudiera movilizarse a sus terapias. Por otro lado, las cuentas de cobro suscritas por la señora Myrna Parra no tienen sustento; no se especifica el valor del viaje y cómo fue calculado. Ahora, teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la ratificación del mencionado documento, deberá aplicarse la consecuencia legal del artículo 262 del CGP y es que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

Además, obra en el plenario certificación emitida por Seguros del Estado S.A, quien indicó que

D.S.G

“con cargo al SOAT se ha brindado cubrimiento al amparo de gastos médicos con ocasión a la prestación de servicios suministrados en favor del afectado”, así:

PSS	VALOR PAGADO
FABISALUD IPS SAS	\$ 9.448.728
UNIDAD MÉDICA INMÉDIATA SAS	\$ 302.840

Entonces, dado que se trata de un evento sin prueba, no podrá ser reconocido, porque el mismo no presenta las características de certeza, cuantificación, ser directo y personal

Lo anterior, permite inferir con absoluta certeza que no existen elementos que den acrediten que realmente el aquí demandante incurrió en los citados gastos a título de daño emergente, toda vez que hasta el momento la parte activa no demostró haber sufragado emolumento alguno con ocasión al presunto hecho dañoso.

CAPÍTULO IV FRENTE A LO PROBADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 420 80 99400000181 POR LO QUE ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA QUE REPRESENTO

En el proceso se demostró que a la compañía aseguradora no le es exigible la obligación indemnizatoria pactada en la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000181, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

Para el caso concreto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, pues es claro que: i) no ha acreditado que la causa eficiente del accidente haya sido el mal estado de la vía y ii) existen varias pruebas que permiten concluir que la causa del accidente fue la falta de cuidado e inobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor, lo cual, configura claramente una culpa exclusiva de la víctima y exime de toda responsabilidad al Distrito.

Así las cosas, dado que en el proceso no se demostró la responsabilidad la Distrito Especial de Santiago de Cali en la causación del daño y que, en todo caso, se acreditó el eximente de

D.S.G

responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, no es posible predicar alguna obligación por parte de la compañía aseguradora toda vez que no se realizó el riesgo asegurado.

2. SE ACREDITÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, LA DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO ENTRE LAS ASEGURADORAS Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ELLAS

En el remoto e improbable caso que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi procurada, es indispensable considerar que en el proceso se acreditó que el límite del valor asegurado de la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000181 es de \$7.000.000.000 pesos m/cte y que dicho valor está sujeto a disponibilidad, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada.

Así mismo, que en la Póliza de Seguro se distribuyó el riesgo asegurado de la siguiente forma entre las aseguradoras:

Compañía aseguradora	Porcentaje de participación
Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	32%
Chubb Seguros Colombia	28%
SBS Seguros Colombia	20%
Axa Colpatría	10%
HDI Seguros	10%

En ese sentido, existiendo la distribución el riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: “las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

D.S.G

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: **La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.**⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

3. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420 80 994000000181. NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PROVIENE DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O DE AUTORIDAD

En la Póliza No. 420 80 994000000181, fueron excluidos de cobertura los hechos que son materia litigio en el presente proceso judicial, pues en el condicionado general de dicha póliza fue excluida de manera expresa el amparo de reclamaciones que por daños que deriven de la inobservancia de disposiciones legales por parte del asegurado, así:

CLAUSULA SEGUNDA- EXCLUSIONES

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:

(...)

17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta las exclusiones pactadas, en el evento hipotético de que su despacho determine que el Distrito Especial de Santiago de Cali, incumplió con alguno de sus deberes

⁸ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460).

D.S.G

frente al mantenimiento de la malla vial de la ciudad, se configuraría la exclusión No. 17 antes citada.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho absolver a mi representada en la medida en que el riesgo de daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales fue expresamente excluido del amparo otorgado mediante las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y LA ASEGURADORA

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-201712 ha indicado que: “la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.»

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se

D.S.G

origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

5. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de una condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

CAPÍTULO V. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

D.S.G

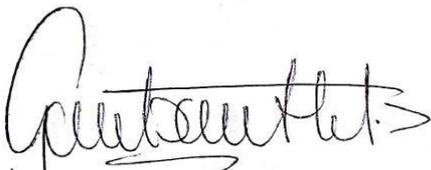
PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la responsabilidad administrativa endilgada al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia, se absuelva a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** de cualquier condena

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento y que se declare responsable patrimonial y extracontractualmente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, solicito se tenga en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000181, especialmente el coaseguro del 28.00% de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

D.S.G